

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE RUTH MERY CORTES OROBIO
VS. PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. – VIDALFA S.A.
RADICACIÓN: 760013105 006 2016 00325 01

Hoy treinta (30) de septiembre de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1026 del 31 de agosto de 2021, resuelve la **APELACIÓN** de PORVENIR S.A., respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **RUTH MERY CORTES OROBIO** contra **PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. – VIDALFA S.A.**, con radicación No. **760013105 006 2016 00325 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 22 de septiembre de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 67**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 382

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de invalidez**, a partir del 19 de octubre de 2012, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, subsidiariamente la indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Afirmó la demandante, a través de su apoderada judicial, que nació el 8 de septiembre de 1958, cotizando en el régimen de prima media con prestación definida desde el 31 de octubre de 1990, trasladándose al régimen de ahorro individual el 1º de junio de 2006.

Afirmó que desde hace 12 años padece de insuficiencia venosa de miembros inferiores con úlceras, y desde 2011 está diagnosticada con hipertensión arterial, patologías que han implicado un deterioro paulatino de su estado de salud.

Que con ocasión de las enfermedades referidas, en el año 2013, Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A., iniciaron su proceso de valoración de pérdida de la capacidad laboral.

Indicó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, emitió el dictamen 4141013 el 16 de octubre de 2013, asignándole una PCL del 60.83%, con fecha de estructuración 19 de octubre de 2012.

Refirió que el 11 de julio de 2014, solicitó ante Porvenir S.A. el reconocimiento de la pensión de invalidez, recibiendo la negativa de la entidad a través de comunicación del 6 de abril de 2015. Que con posterioridad ha solicitado en diferentes oportunidades el reconocimiento de la prestación, siéndole negada la prestación.

Que dado su complicado estado de salud, presentó acción de tutela en procura del reconocimiento pensional pretendido, no obstante su pedimento fue denegado.

La demandada **PORVENIR S.A.** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que si bien es cierto la afiliada tiene una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, no reunía la densidad de semanas requeridas para la procedencia de la prestación conforme lo exige la ley 860 de 2003, es decir no reunió 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, pues tratándose de beneficios pensionales, la norma aplicable la determina la fecha de ocurrencia del siniestro que da lugar a la reclamación. Señaló que no existía conflicto o diferentes interpretaciones sobre una misma norma, razón por la que no es aplicable el principio de favorabilidad o la condición más beneficiosa.

Por su parte **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, señaló que la demandante no acreditó el cumplimiento de las 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia, fue proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Porvenir S.A. a pagar a la demandante, las mesadas retroactivas por **pensión de invalidez, desde el 19 de octubre de 2012**, calculando el retroactivo desde tal calenda hasta el 31 de octubre de 2017 en \$42'485.932, estableciendo la primera mesada pensional en cuantía igual a 1 salario mínimo mensual legal vigente, autorizando a Porvenir S.A. para efectuar los descuentos correspondientes al sistema de salud.

La *a quo*, absolvió a Porvenir S.A., por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Así mismo absolvió a Seguros de Vida

Alfa S.A. de todas las pretensiones contenidas en la demanda, ante la ausencia del seguro previsional.

La Juez de primera instancia consideró que si bien la señora **RUTH MERY CORTES OROBIO** no reunió el mínimo de semanas exigido por la ley vigente a la fecha de la estructuración de su invalidez, es decir, el artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la ley 860 de 2003, no obstante dando aplicación al principio de la condición más beneficiosa, encontró que la demandante cumplía las exigencias del artículo 39 de la ley 100 de 1993, en su redacción original, pues al momento de la estructuración de la invalidez era cotizante activa, contando para entonces con 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a la invalidez.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de **PORVENIR S.A.** apeló la sentencia con el argumento de haber quedado probado dentro del proceso que la demandante no reunió la exigencia de las 50 semanas dentro de los 3 años previos a la estructuración de la invalidez, conforme a la confesión de la demandante y las consideraciones de la *A quo*.

Indicó que la actora tampoco reunía los requisitos de la ley 860 de 2003, que modificó la ley 100 de 1993, pues no cotizó 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la invalidez

Consideró que no resultaba aplicable la ley 100 de 1993 en su redacción original, en aplicación de la condición más beneficiosa, sino que debe ser la norma vigente al momento de la estructuración, ello conforme lo ha establecido la misma Corte Constitucional o la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Solicitó declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de acreditación de los requisitos legales.

Indicó que debe considerarse que han pasado aproximadamente 15 años desde que entró en vigencia la ley 860 de 2003, razón por la que no puede aplicarse una norma que está derogada

Solicitó la aplicación de la prescripción, pues las mesadas reconocidas en la sentencia superan el término de los 3 años.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 1º de septiembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante y la demandada Porvenir S.A., a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

La parte demandada Seguros de Vida Alfa S.A. – Vidalfa S.A. guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*. En este orden de ideas, teniendo en cuenta la apelación, pretensiones de la demanda y el alcance de la decisión tomada por la Juez de Primera Instancia, el problema jurídico que se concreta en determinar si a la señora **Ruth Mery Cortes Orobio** le asiste o no el derecho a la pensión de invalidez conforme las exigencias de la ley 860 de 2003, o cualquier otra norma conforme a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** RUTH MERY CORTES OROBIO **nació el 8 de septiembre de 1958 (fl. 12, 148 y 204)** **ii)** RUTH MERY CORTES OROBIO cotizó al régimen de pensiones de prima media desde el 31 de octubre de 1990 (fl. 14 a 21, 245 a 246), trasladándose con posterioridad al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A., efectuando cotizaciones hasta mayo de 2014 (fl. 196 a 200), sumando un total de 670,14 semanas, (fl. 14), de las cuales 46.43 corresponden a los aportes efectuados dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la pérdida de la capacidad laboral; **iii)** la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el 16 de octubre de 2013, emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral a Ruth Mery Cortes Orobio, estableciéndola en un 60.83%, con fecha de estructuración el 19 de octubre de 2012 (fl. 21 a 25 y 156 a 159); **iv)** el 11 de julio de 2014 (fl 27 y 161 y 163), la demandante solicitó ante Porvenir S.A., el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad mediante comunicación obrante a folio 29 del expediente, decisión reiterada a través de escrito fechado el 20 de abril de 2016 (fl. 38 a 41).

El punto controversial se concreta, entonces en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y si la demandante ostenta la calidad de beneficiaria de la prestación. Dicho de modo más preciso, si para el reconocimiento de la prestación deben atenderse las prescripciones del artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la ley 860 de 2003, por ser la vigente al momento de la estructuración del estado de invalidez, o si es posible acudir a la aplicación del artículo 39 de la ley 100 de 1993, en su redacción original en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Conforme a la norma vigente a la calenda de la estructuración, esto es la Ley 860 de 2003, tal y como lo dedujo la Juez de primera instancia no quedan satisfechos los requisitos para que la afiliada causara el derecho a la pensión

de invalidez, pues así se deduce de la historia laboral a folios 196 a 200, que no cotizó 50 semanas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, lo que bajo esta óptica en principio conlleva a la absolución.

Sin embargo, en materia laboral y de seguridad social, el principio del efecto general inmediato de las leyes no es siempre el que debe prevalecer para resolver las controversias que suscitan por ocasión del contrato de trabajo o de las relaciones derivadas del servicio de la seguridad social. Ello es así, por cuanto la naturaleza de los derechos que en estas se discuten y la prevalencia de otros principios sustanciales propios y exclusivos de la disciplina jurídico-social, imponen la aplicación ultractiva de disposiciones derogadas.

En efecto, conforme al principio de la condición más beneficiosa es posible que algunas situaciones ocurridas durante la vigencia de la ley 860 de 2003 continúen siendo reguladas por normas anteriores, como tempranamente lo advirtió la Sala Laboral de la Corte por ocasión de la vigencia de ésta y particularmente frente a las pensiones de invalidez y sobrevivientes. Sin embargo, en la línea jurisprudencial de ésta la aplicación de este principio tiene un carácter temporal y reducido, pues aplica solo frente a las sucesiones normativas inmediatas. En síntesis, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en lo laboral estima que este principio no puede dar lugar a una especie de búsqueda normativa intensa hacía el pasado para encontrar la norma que se avenga a las circunstancias personales en que se encuentre el reclamante de la pensión. Esta posición se ha mantenido incluso en sentencias recientes como la SL5591 de 2018¹, SL-137 de 2018, SL028 de 2018 y SL 1922 de 2018.

Empero, no es esa la dimensión que tiene el citado principio en la jurisprudencia constitucional que lo edifica como un verdadero derecho y por lo tanto su aplicación se proyecta sobre los cambios normativos inmediatos o mediatos. Esa ha sido la línea jurisprudencial contenida en las sentencias T-

435/2018, SU 442 de 2016 y T-086 de 2018, en la que se resolvió un caso similar y que son los pronunciamientos que conforman la línea de decisiones proferidas en casos análogos.

Para la Corte Constitucional en sentencia T-026 de 2019, la regla de aplicación del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento y pago de pensión de invalidez que deviene de la sentencia SU-442 de 2016, implica:

- “1. El principio de la condición más beneficiosa se extiende a todo el esquema normativo anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima.***
- 2. El afiliado debe haber reunido las semanas de cotización exigidas por la norma que pretende le sea aplicada, antes de la entrada en vigencia de la nueva disposición que modificó los requisitos para acceder el derecho pensional.***

Como se sabe, el texto original del artículo 39 de la ley 100 de 1993 exigía para el acceso a la pensión de invalidez, para el afiliado activo, que hubiese cotizado por lo menos 26 semanas al momento de producirse la invalidez, y para los afiliados que hubieren dejado de cotizar al sistema que tuviesen aportes de por lo menos 26 semanas, dentro del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la invalidez.

Esta distinción entre cotizantes y no cotizantes para efecto de la pensión de invalidez, fue eliminada por la reforma introducida por la ley 860 de 2003, que aumentó el número de semanas a 50 exigiendo en todo caso y sin importar la condición de cotizante o no cotizante, que las mismas correspondan a cotizaciones realizadas dentro de los 03 años inmediatamente anteriores a la estructuración de la invalidez. De modo, pues, que sin duda estas modificaciones de las condiciones bajo las cuales se concede la prestación por sobrevivencia conllevó una restricción injustificada para el acceso a este derecho, con lo cual la disposición ha de entenderse contraria al principio de progresividad que es de cierta manera la

¹ Reitera sentencias SL17768-2016, SL1090-2017, SL2147 SL3481-2017-2017 y

otra cara del principio de la condición más beneficiosa, por lo cual en tales casos es plausible la aplicación de las condiciones establecidas en la ley anterior, siempre y cuando el afiliado hubiere cumplido con éstas.

Sin duda, con la vigencia de la Ley 100 de 1993, si bien se redujeron las exigencias de la normativa anterior en materia de cotizaciones, ello solo aplicó para los cotizantes, pues para quienes no lo eran o no lo estaban para el momento del tránsito legislativo, la nueva normativa les eliminó de tajo la posibilidad de su estructuración con las 300 semanas, haciendo prevalecer en todo caso un criterio que privilegió solo la situación de los cotizantes o por lo menos, la cercanía de las cotizaciones al evento estructurante del derecho, situación que fue luego intensificada por las previsiones de las leyes 797 y 860 de 2003 que en todos los casos, es decir, para cotizantes y no cotizantes exigieron el requisito de las 50 semanas dentro de los 03 años anteriores al evento estructurante del derecho.

Por esta razón, las condiciones del derecho en materia de pensiones de invalidez o sobrevivientes, definidas en vigencia de la ley 100 de 1993 en su redacción original son merecedoras de protección legal frente al tránsito legislativo inmediato o mediato, pues por otro lado todas las leyes posteriores a la ley 100 de 1993 pertenecen al mismo sistema y no pueden considerarse en rigor saltos normativos, pues su objetivo no ha sido otro que el de ajustar los componentes fundamentales del sistema atendiendo circunstancias de coyuntura.

Sumado a lo anterior, hay que decir que desde una óptica del análisis económico del derecho, resulta más costoso para el erario público la denegación de un derecho pensional que trasladará al ciudadano desamparado a depender del asistencialismo social o a perseguir el *“piso mínimo de protección social”*, que concederle el mismo conforme la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, retornándole la calidad de miembro económicamente activo de la sociedad, reflexión que en

momento alguno sustituye al Legislador sino que verifica el respeto al principio bajo estudio y sobre todo, el de dignidad humana.

Para la Sala, resulta necesario resaltar en el caso *sub examine* que la demandante se encuentra por fuera del mercado laboral dado su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, circunstancias que le otorgan la calidad de sujeto de especial protección constitucional.

Para el caso, no es cuestión discutible que la señora RUTH MERY CORTES OROBIO, al momento de la estructuración de la invalidez conforme el dictamen de la Junta Regional de Calificación del Calle del Cauca - 19 de octubre de 2012 (fl. 21 a 25 y 156 a 159), tenía la condición de cotizante activa, pues su último aporte data de mayo de 2014 (fl. 200), sumando en toda su vida laboral 670,14, de las cuales 587,14 fueron cotizadas al 19 de octubre de 2012, y de ellas 36,71 corresponden a aportes efectuados dentro del año inmediatamente anterior a la vigencia de la ley 860 de 2003, es decir entre el 26 de diciembre de 2002 y el mismo día y mes de 2003, motivo por el cual los requisitos para el derecho reclamado en juicio se encuentran satisfechos, por sumar más de 26 semanas cotizadas en toda su vida laboral y más de 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a la vigencia de la ley 860 de 2003.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA				
31/10/1990	20/12/1990	47.370,00	1	51	
5/02/1991	15/12/1991	54.630,00	1	314	
7/02/1992	22/12/1992	70.260,00	1	320	
3/03/1993	9/05/1993	89.070,00	1	68	
25/06/1993	22/07/1993	89.070,00	1	28	
5/09/1994	11/12/1994	98.700,00	1	98	
1/01/1995	31/01/1995	80.528,00	1	20	
1/02/1995	28/02/1995	118.933,00	1	30	
1/03/1995	31/03/1995	-	1	30	
1/04/1995	30/04/1995	130.950,00	1	30	
1/05/1995	31/05/1995	130.702,00	1	30	
1/06/1995	30/06/1995	18.844,00	1	30	
1/07/1995	31/07/1995	131.942,00	1	30	
1/08/1995	31/08/1995	129.154,00	1	30	
1/09/1995	30/09/1995	124.508,00	1	30	
1/10/1995	31/10/1995	155.481,00	1	30	

1/11/1995	30/11/1995	134.914,00	1	30	49,71 semanas entre el 26/12/2002 al 26/12/2003, vigencia de la ley 860 de 2003
1/12/1995	31/12/1995	83.254,00	1	7	
1/01/1996	31/01/1996	194.697,00	1	30	
1/02/1996	29/02/1996	194.697,00	1	30	
1/03/1996	31/03/1996	194.697,00	1	30	
1/04/1996	30/04/1996	194.697,00	1	20	
1/05/1996	31/05/1996	194.697,00	1	30	
1/06/2001	30/11/2001	286.000,00	1	180	
1/12/2001	31/12/2001	290.000,00	1	30	
1/01/2002	31/01/2002	327.000,00	1	26	
1/02/2002	28/02/2002	320.000,00	1	27	
1/03/2002	31/03/2002	320.000,00	1	30	
1/04/2002	30/04/2002	309.000,00	1	30	
1/05/2002	31/05/2002	309.000,00	1	30	
1/06/2002	30/06/2002	345.000,00	1	30	
1/07/2002	31/07/2002	309.000,00	1	30	
1/08/2002	31/08/2002	320.000,00	1	30	
1/09/2002	30/09/2002	345.000,00	1	30	
1/10/2002	31/10/2002	386.000,00	1	30	
1/11/2002	30/11/2002	379.000,00	1	30	
1/12/2002	31/12/2002	393.000,00	1	30	
1/01/2003	31/01/2003	519.000,00	1	30	
1/02/2003	28/02/2003	434.000,00	1	28	
1/03/2003	31/03/2003	444.000,00	1	30	
1/04/2003	30/04/2003	442.000,00	1	30	
1/05/2003	31/05/2003	472.000,00	1	30	
1/06/2003	30/06/2003	372.000,00	1	26	
1/07/2003	31/07/2003	408.000,00	1	30	
1/08/2003	31/08/2003	421.000,00	1	25	
1/09/2003	30/09/2003	450.000,00	1	29	
1/10/2003	31/10/2003	446.000,00	1	29	
1/11/2003	30/11/2003	348.000,00	1	30	
1/12/2003	31/12/2003	332.000,00	1	30	
1/01/2004	31/01/2004	461.000,00	1	30	
1/02/2004	29/02/2004	505.445,00	2	30	
1/03/2004	31/03/2004	452.000,00	1	30	
1/04/2004	30/04/2004	358.000,00	1	30	
1/08/2004	31/08/2004	358.000,00	1	30	
1/09/2004	30/09/2004	358.000,00	1	30	
1/10/2004	31/10/2004	358.000,00	1	30	
1/11/2004	30/11/2004	358.000,00	1	30	
1/12/2004	31/12/2004	427.000,00	1	30	
1/01/2005	31/01/2005	486.000,00	1	29	
1/02/2005	28/02/2005	368.000,00	1	28	
1/03/2005	31/03/2005	268.000,00	1	21	
1/11/2005	30/11/2005	322.000,00	1	23	
1/12/2005	31/12/2005	387.000,00	1	30	
1/01/2006	31/01/2006	454.000,00	1	28	
1/02/2006	28/02/2006	413.000,00	1	30	
1/03/2006	31/03/2006	475.000,00	1	30	
1/04/2006	30/04/2006	408.000,00	1	30	
1/05/2006	31/05/2006	408.000,00	1	30	
1/06/2006	30/06/2006	408.000,00	1	30	
1/07/2006	31/07/2006	432.000,00	1	30	
1/08/2006	31/08/2006	354.000,00	1	26	
1/09/2006	30/09/2006	163.200,00	1	12	
1/10/2006	31/10/2006	409.000,00	1	30	
1/11/2006	30/11/2006	440.000,00	1	30	
1/12/2006	31/12/2006	449.000,00	1	30	

1/01/2007	31/01/2007	591.000,00	1	30	46,43 semanas entre el 19/10/2009 al 19/10/2012	36,71 semanas dentro del año inmediatamente anterior a la PCL
1/02/2007	28/02/2007	501.000,00	1	30		
1/03/2007	31/03/2007	434.000,00	1	30		
1/04/2007	30/04/2007	434.000,00	1	30		
1/05/2007	31/05/2007	451.000,00	1	30		
1/06/2007	30/06/2007	434.000,00	1	30		
1/07/2007	31/07/2007	434.000,00	1	30		
1/08/2007	31/08/2007	434.000,00	1	30		
1/09/2007	30/09/2007	434.000,00	1	30		
1/10/2007	31/10/2007	448.000,00	1	30		
1/11/2007	30/11/2007	509.000,00	1	30		
1/12/2007	31/12/2007	581.000,00	1	30		
1/01/2008	31/01/2008	479.000,00	1	30		
1/02/2008	29/02/2008	461.500,00	1	30		
1/03/2008	31/03/2008	447.000,00	1	30		
1/04/2008	30/04/2008	462.000,00	1	30		
1/05/2008	31/05/2008	477.000,00	1	30		
1/06/2008	30/06/2008	123.067,00	1	8		
1/07/2008	31/07/2008	477.000,00	1	30		
1/08/2008	31/08/2008	477.000,00	1	30		
1/09/2008	30/09/2008	461.500,00	1	30		
1/10/2008	31/10/2008	469.000,00	1	30		
1/11/2008	30/11/2008	461.500,00	1	30		
1/12/2008	31/12/2008	498.000,00	1	30		
1/01/2009	31/01/2009	579.000,00	1	30		
1/02/2009	28/02/2009	497.000,00	1	30		
1/03/2009	31/03/2009	513.000,00	1	30		
1/04/2009	30/04/2009	66.253,00	1	4		
1/10/2009	31/10/2009	83.000,00	1	5		
1/11/2009	30/11/2009	667.000,00	1	30		
1/12/2009	31/12/2009	456.000,00	1	24		
1/07/2011	31/07/2011	107.120,00	1	6		
1/08/2011	31/08/2011	71.413,00	1	3		
1/02/2012	29/02/2012	530.000,00	1	28		
1/03/2012	31/03/2012	567.000,00	1	30		
1/04/2012	30/04/2012	567.000,00	1	30		
1/05/2012	31/05/2012	567.000,00	1	30		
1/06/2012	30/06/2012	567.000,00	1	30		
1/07/2012	31/07/2012	567.000,00	1	30		
1/08/2012	31/08/2012	567.000,00	1	30		
1/09/2012	30/09/2012	567.000,00	1	30		
1/10/2012	19/10/2012	567.000,00	1	19		
TOTALES					4.110	
TOTAL SEMANAS					587,14	

Ahora conviene aclarar que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, opera tanto en prima media como en ahorro individual, sin distinción alguna, posición que ha sido aceptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 3 de mayo de 2011, con

radicación No. 35438 y más recientemente en la sentencia SL 3288 del 23 de julio de 2019, en la que señaló:

“En lo relacionado con la aplicabilidad del Acuerdo 049 de 1990, para reconocer una prestación en el régimen de ahorro individual con solidaridad, también la Corte ha explicado que es viable, en tanto ello obedece al principio de la condición más beneficiosa de cuya aplicabilidad no se encuentran exceptuadas las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad. Así se recordó en la sentencia CSJ SL4634-2018, al remitirse a lo adoctrinado en la sentencia CSJ SL2150-2017:

"Ahora bien, en cuanto a la argumentación orientada a demostrar que no puede ser aplicado al sub lite el referido acuerdo porque el actor se encontraba afiliado al régimen de ahorro individual, no le asiste razón al recurrente.

Ello, por cuanto tal y como lo ha adoctrinado esta Colegiatura, el aludido principio tiene aplicación para otorgar el derecho pensional a un afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, como en el presente caso, siempre que a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 haya cotizado el mínimo de semanas exigidas en la normativa anterior, por lo que la administradora del fondo de pensiones a la que esté afiliado, es quien debe asumir su reconocimiento y pago"».

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión deprecada, que se causó desde el 19 de octubre de 2012, fecha de estructuración de la invalidez (fl. 21 a 25 y 156 a 159).

En cuanto al valor de la pensión, la *A quo* lo estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia apelada.

Conviene precisar que el derecho pensional de la demandante se consolidó a partir del 19 de octubre de 2012 (fl. 21 a 25 y 156 a 159, 211 a 214), por lo que sin duda se afecta por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, y en consecuencia, tiene derecho a percibir solo 13 mesadas.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, le fue notificado a la demandante el 16 de octubre de 2013 (fl. 21), aquella reclamó el derecho pensional el 11 de julio de 2014 (fl. 27, 161 y 163), recibiendo a negativa de la entidad y presentó la demanda el 15 de julio de 2016 (fl. 15 de julio de 2016 (fl. 92), razón por la que no hay mesadas pensionales prescritas, tal como lo estimó el Juez de primera instancia, razón por la que la Sala no acoge los planteamientos expuestos por el apoderado de PORVENIR S.A. al sustentar la alzada en este sentido.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, teniendo en cuenta el valor de la primera mesada establecida por la *A quo*, se tiene que el retroactivo generado entre el 19 de octubre de 2012 y actualizado al 31 de octubre de 2021, asciende a la suma de **\$85´946.419**, debiéndose reconocer a partir del 1º de noviembre de 2021, una mesada pensional de \$908.526, suma que deberá incrementarse anualmente conforme lo disponga el Gobierno Nacional.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
19/10/2012	31/10/2012	566.700,00	0,40	226.680,00

1/11/2012	31/12/2012	566.700,00	3,00	1.700.100,00
1/01/2013	31/12/2013	589.500,00	13,00	7.663.500,00
1/01/2014	31/12/2014	616.000,00	13,00	8.008.000,00
1/01/2015	31/12/2015	644.350,00	13,00	8.376.550,00
1/01/2016	31/12/2016	689.455,00	13,00	8.962.915,00
1/01/2017	31/12/2017	737.717,00	13,00	9.590.321,00
1/01/2018	31/12/2018	781.242,00	13,00	10.156.146,00
1/01/2019	31/12/2019	828.116,00	13,00	10.765.508,00
1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	13,00	11.411.439,00
1/01/2021	31/10/2021	908.526,00	10,00	9.085.260,00
Totales				85.946.419,00

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, procede la autorización a Porvenir S.A., para que efectué los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, tal como lo dispuso la *A quo*.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia **APELADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.**, a reconocer y a pagar a RUTH MERY CORTES OROBIO, por concepto de mesadas pensionales por invalidez, causadas desde el 19 de octubre de 2012 y **actualizadas** hasta el 31 de octubre de 2021, la suma de **\$85´946.419**, correspondiéndole a partir 1º de noviembre de 2021, una mesada pensional de \$908.526, suma que deberá actualizarse anualmente conforme lo establezca el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás la sentencia APELADA.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo del apelante infructuoso PORVENIR S.A., y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a934b066627f7f1959b8b6a67aabb9b2123cfcef4dcce712796f6a6ac0dff3
7

Documento generado en 29/09/2021 09:58:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**